

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

-AUTO: 2263.
-PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
-DEMANDANTE: DORA ALBA CORREA
-DEMANDADAS: TULIA ORTEGA RESTREPO.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2020-00527-00.

SEIS (6) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetradas por el apoderado de la parte demandante contra el auto de mandamiento de pago, proferido el 5 de febrero de 2021.

Previo análisis de la cuestión litigiosa debe el Despacho señalar en primer lugar, que el recurso de reposición se erige como la herramienta jurídica creada por el legislador para que la parte que se sienta afectada con una decisión judicial o administrativa, pueda controvertirla ante el mismo funcionario que la profirió, a objeto de que la revoque, confirme, reforme, adicione o aclare por razones o argumentos jurídicos que deben prevalecer.

Hechas las acotaciones previas, esgrime el recurrente, como sustento de su pretensión revocatoria, la existencia de incertidumbre frente a la existencia del contrato de arrendamiento objeto de ejecución, teniendo en cuenta que la demandada adquirió el inmueble mediante cesión de Derechos Herenciales, teniendo actualmente la titularidad, uso y goce de la propiedad.

Revisados los argumentos expuestos por la demandada, encuentra el despacho que el Actor no hace pronunciamiento frente a los requisitos formales del título ejecutivo, esto es, la identificación clara de las partes del contrato, firma, la obligación clara y expresa, fecha y forma de vencimiento de los cánones de arrendamiento, situación que para el despacho se encuentran acreditados. En ese sentido, el Artículo 430 del C.G. del P señala: *“(...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

Por ende, si bien el recurrente pretende que se revoque el mandamiento de pago, esto no es procedente, pues los requisitos formales del título, se encuentran acreditados en este proceso; de tal manera que no hay discusión sobre aquellos requisitos.

Por otro lado, de la revisión del expediente se avizora que la parte demandada presenta oportunamente excepciones de mérito, mismas a las que se procederá a correr el respectivo traslado en los términos del artículo 443 del C. G. del P.

En merito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de mandamiento de pago proferido el 5 de febrero de 2021, teniendo como sustento lo considerado en este proveído.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO al ejecutante de las excepciones de mérito impetradas por el apoderado que representa al extremo demandado por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas y solicite las pruebas que a bien considere conforme lo preceptúa el artículo 443 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202000527